

INFORME N° 020-2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal en relación a los requisitos que deben acreditar las empresas ensambladoras de vehículos en base a paquetes CKD importados para acogerse a los beneficios arancelarios otorgados al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC, en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en adelante Decreto Supremo N° 353-84-EFC.
- Decreto Legislativo N.° 1004 que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales, en adelante Decreto Legislativo N.° 1004.

III. ANALISIS:

En principio cabe precisar que el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, estipula que los dos países convienen en adoptar un Arancel Común¹, cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia; con la indicación de que la revisión del Arancel Común se realizará por un grupo mixto de estudio.

Es así que el Grupo Mixto de Estudio establecido para tal fin, negoció dentro de las mercancías incluidas en el Arancel Común a los llamados paquetes CKD destinados a **empresas ensambladoras autorizadas**, por lo que a fin de acogerse a los beneficios del PECO, el Convenio exige que la empresa ensambladora a los que se destinen los paquetes CKD estén debidamente autorizadas, condición bajo la cual se efectuó la negociación.

Mediante Decreto Supremo N° 353-84-EFC se aprueba las conclusiones y recomendaciones de la I Reunión del citado Grupo celebrado en Lima entre el 27 y 29 de setiembre de 1983. Si nos remitimos al artículo 4° del mencionado Decreto Supremo, podemos advertir que se establece como requisito para gozar de los beneficios arancelarios establecidos por el PECO

¹ El artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 establece las reglas y explicaciones que deben tomarse en cuenta respecto a la aplicación del Arancel Común.



para la importación de los paquetes CKD que éstos sean destinados a empresas ensambladoras autorizadas para operar como tal en la zona de aplicación del mencionado Convenio.

En ese sentido, queda claro que la referida autorización como empresa ensambladora constituye un requisito fundamental establecido por el propio Convenio así como por el Decreto Supremo N° 353-84-EFC para recibir el tratamiento arancelario especial negociado en el PECO.

DE LA AUTORIZACIÓN COMO EMPRESA ENSAMBLADORA:

Al respecto, debemos precisar que siendo que dentro del conjunto de las mercancías negociadas en el Arancel Común, se encuentran los paquetes desarmados CKD² teniendo como requisito de acogimiento que sean destinados a **empresas ensambladoras autorizadas**³, se convino en que dicha autorización para las empresas ensambladoras autorizadas debía ser el Registro de Productos Nacionales – RPIN⁴, conforme a lo establecido por el Sector Competente mediante el Informe N.° 140-2006-PRODUCE/DVI/DGI/DNTSI- SDPI, el Oficio N.° 01065-2006-PRODUCE/DVI/GDI/DNTSI y el Oficio N.° 1277-2006-PRODUCE/DVI/DGI/DNTSI, todos emitidos por la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N.° 1004⁵ se eliminó de manera expresa el Registro de Productos Nacionales – RPIN, precisando que las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en tal registro. Ante lo cual, la Administración Aduanera ha formulado diversas consultas⁶ al sector competente para efecto que se precise con qué documento debemos entender otorgada la autorización de empresa ensambladora para continuar otorgando los beneficios del PECO, dado que se trata de conceder un beneficio tributario que incide directamente en la recaudación tributaria y por ende en los intereses del fisco.

Así tenemos que sobre el particular, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera mediante el Oficio N.° 344-2010-SUNAT/3A2000 formula consulta dirigida a la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción – PRODUCE, entidad que respondió con el Oficio N.° 1591-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI de fecha 17.11.2010, precisando que dicho Sector no ha emitido un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras, pero comunica que la citada Dirección viene otorgando la Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante⁷ para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos, lo que constituye una autorización sectorial”, por lo que según su entendimiento, las empresas que cuenten con dicha constancia vigente, están facultadas para gozar del beneficio a que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC opinión que reitera lo opinado por el mismo sector mediante el Oficio N.° 0714-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DNTSI de fecha 27.05.2010.



² Debemos señalar que los llamados paquetes CKD, cuyas siglas son la abreviatura del término inglés "COMPLETELY KNOCKED DOWN" cuya traducción es "COMPLETAMENTE DESARMADO", son conjuntos de partes, piezas y componentes que se venden en paquetes cuya finalidad es el armado o ensamblaje de un bien final.

³ Establecidos en el Anexo del PECO y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 353-84-EFC y su respectivo anexo.

⁴ Registro creado por el artículo 10° de la Ley General de Industrias – Ley N.° 23407.

⁵ Publicado el 02 de mayo de 2008.

⁶ Mediante Informe N.° 084-2010-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera sustentó la necesidad de efectuar dicha consulta, la que fue formalmente enviada a PRODUCE con el Oficio N.° 216-2010-SUNAT/300000 suscrito por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

⁷ En el marco del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE.

Adicionalmente, con el mencionado Oficio se remite copia del Informe N.º 058-2010-PRODUCE/OGAJ-JCF emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante el cual se concluye que las empresas ensambladoras de Loreto, Ucayali y San Martín que cuenten con RUC y Licencia de Funcionamiento, pueden importar "partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD" al amparo del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938⁸.

Al respecto cabe precisar que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) creado mediante el Decreto Legislativo N.º 943, en modo alguno permite determinar la calificación o autorización de una determinada empresa ensambladora; habida cuenta que su objetivo pasa fundamentalmente por identificar a los contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que por razones de competencia no le corresponde a la SUNAT definir los criterios técnicos para autorizar la condición de empresa ensambladora, razón por la cual el RUC no puede de ninguna manera reemplazar o hacer las veces del Registro de Productos Nacionales – RPIN, en la medida que dicha potestad corresponde de manera exclusiva a PRODUCE.

De otro lado, también se infiere que podría aceptarse la Licencia de Funcionamiento que otorgan las Municipalidades Provinciales y Distritales, para lo cual debemos remitirnos a la Ley N.º 28976 que establece en su artículo 4º que están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Vale decir que dicha Licencia de Funcionamiento, para el caso materia de la presente consulta, debe ser otorgada tiempo después de haber obtenido la autorización para ejercer las actividades industriales en calidad de empresa ensambladora, tal como lo estipula de manera expresa el artículo 7º de la Ley N.º 28976⁹. Razón por la cual, consideramos que al igual que el RUC, son documentos necesarios para el funcionamiento de cualquier empresa, pero cuyo objetivo no es el de la autorización para realizar actividades de ensamblaje, requisito exigido por el PECO como condición para el goce del beneficio; en consecuencia debe cumplirse con el requisito previo de obtener la autorización de empresa ensambladora ante las dependencias de PRODUCE.

En tal sentido, debemos precisar que las normas que conceden beneficios son de aplicación excepcional, por lo que no procede para su aplicación efectuar una interpretación extensiva en virtud de la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ni tampoco mediante aplicación de integración jurídica vía analogía, por lo que no puede obviarse el requisito de autorización exigido por el convenio internacional PECO, norma supranacional que fija los requisitos y condiciones para el acogimiento al beneficio arancelario, autorización que en tanto no se expida una normativa especial, puede ser entendida como otorgada con

⁸ Numeral 1.7 del Informe N.º 058-2010-PRODUCE/OGAJ/JCF.

⁹ El numeral d.3) del inciso d) del artículo 7º de la Ley N.º 28976 dispone que para obtener la Licencia de Funcionamiento es requisito exigible presentar copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley requieran de manera previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.



la Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante, en la medida que dicha constancia constituye una autorización sectorial otorgada por PRODUCE.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis respecto a las empresas ensambladoras autorizadas, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

En tanto no se expida un marco legal expreso para el tema de la expedición de autorizaciones para empresas ensambladoras por parte del Sector Competente; la Administración Aduanera se encuentra obligada a requerir a los beneficiarios que se dediquen al ensamblaje de vehículos en la zona de tratamiento especial del PECO en base a paquetes CKD importados a la mencionada zona bajo los beneficios del mencionado Convenio que acredite que cumple con el requisito de autorización para operar como empresa ensambladora presentando los siguientes documentos emitidos por PRODUCE¹⁰ que se convierten en exigibles y obligatorios:

- La autorización como empresa ensambladora otorgada por el Registro de Productos Nacionales – RPIN, en caso estuvieran vigentes a la fecha de solicitar acogerse a los beneficios del PECO; o
- La Constancia de Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante para la fabricación o ensamblaje de motos y trimotos¹¹.

De manera complementaria, el beneficiario del PECO puede presentar también el Registro Único de Contribuyentes – RUC y la Licencia de Funcionamiento, debiendo precisar que ninguno de estos dos documentos se convierten en constitutivos de derecho para los fines del PECO; por lo que su sola presentación no genera ninguno de los beneficios negociados en el PECO.

Sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, que realice las coordinaciones necesarias tanto con PRODUCE como MINCETUR, para efecto de poder cubrir esta carencia normativa mediante la emisión de un cuerpo normativo consensuado que recoja los compromisos asumidos en el PECO.

Callao, 21 MAR. 2011.


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

¹⁰ De conformidad con el inciso d) del artículo 8° del ROF de PRODUCE aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2006-PRODUCE es considerada como una de las Funciones Generales del Ministerio de la Producción: "Establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas, productivas y de transformación de los subsectores pesquería e industria, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las mismas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo, en coordinación con los organismos competentes en esta materia". Función que guarda concordancia con el inciso k) del artículo 65° del precitado ROF de PRODUCE.

¹¹ El artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2003-PRODUCE estipula que las disposiciones del Decreto Supremo N.° 012-2003-PRODUCE se aplican no sólo a los vehículos menores de tres ruedas, sino en general a vehículos menores automotores de fabricación o ensamblaje nacional, de acuerdo con la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.